

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 551.

Los Ayuntamientos de los pueblos de Aiguamurcia, Altafulla, Arbós, Ascó, Alforja, Almofter, Alfara, Albiol, Arnes, Argentera, Aldover, Alió, Alcover, Aleixar, Albiñana, Alcanar, Arbolí, Benifallet, Botarell, Bisbal del Panadés, Benisanet, Bonastre, Blancafort, Barbará, Bellmunt, Bot, Bellvey, Capsanes, Ceballá, Cunit, Castellvell, Creixell, Cabra, Cénia, Catllar, Capafons, Corbera, Canonja, Ciurana, Cabacés, Colldejou, Cherta, Dosaiguas, Forés, Flix, Febró, Freginals, Falsét, Figuera, Gratallops, Godall, Garcia, Gandesa, Guiamets, Guardia dels Prats, Garidells, Galera, Ginestar, Llorach, Lloá, Lilla, Llorens, Musara, Morell, Mas de Barberans, Maspujols, Mora de Ebro, Margalef, Mora la Nueva, Masroig, Molá, Montblanch, Montreal, Miravel, Montmell, Masdenverge, Masó, Morera, Núllés, Poblá de Masaluca, Plá, Porrera, Poblá de Montornés, Perafort, Puigpelát, Pallaresós, Puigtiñós, Prades, Prat de Compte, Pradell, Pilas, Poblá de Mafumet, Querol, Renau, Rójals, Riudoms, Ribarroja, Rocafort de Queral, Riudecañas, Rodoña, Roda, Raurell, Riera, Riudecols, Santa Perpétua, San Vicenté dels Calders, Selva, Santa Coloma, Solivella, Senant, San Carlos, Secuita, Santa Oliva, San Jaime dels Domenys, Torre de Fontaubella, Torredembarra, Torre del Español, Tamarit, Torroija, Ulldemolins, Ulldemona, Vilanova de Escornalbon, Vilabella, Vilaplana, Vilella alta, Vilella baja, Vilanova de Prades, Vendrell, Villalba, Vinebre, Vallvert y Valfogona, no han tomado ningun acuerdo de importancia, durante el mes de Enero último.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del principio 3.º art. 99 de la Constitucion. Tarragona 14 de Marzo de 1871.—Juan Manuel Martinez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 13 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Habiendo consultado la Administracion económica de Madrid varias dudas relativas á si deben considerarse obligados á contribuir al impuesto de cédulas de empadronamiento las mujeres, hijos de familia y sirvientes, este Ministerio, vistas la ley de presupuestos de 8 de Junio último é instruccion de 14 de Febrero, ha resuelto:

1.º Que las mujeres casadas, cuando carezcan de fortuna propia ó no perciban utilidades por el ejercicio de alguna industria, no deben adquirir las mencionadas cédulas.

2.º Que las mujeres solteras y mayores de 14 años, vivan ó no en compañía de sus padres, si perciben pension, renta ó utilidades por el ejercicio de alguna industria, están obligadas al referido impuesto.

3.º Que los hijos mayores de 14 años que trabajen en el ejercicio de cualquier industria al lado de sus padres deben adquirir las cédulas si no son considerados pobres de solemnidad.

4.º Que los Ayuntamientos, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones, los salarios establecidos por la costumbre y las reglas que hubiesen adoptado para la declaracion de pobres de solemnidad, comprenderán ó exceptuarán á los sirvientes.

5.º Que los Alcaldes procederán, respecto á la concesion de cédulas gratis á los menores de 14 años y demás personas que estén exceptuadas del impuesto, con arreglo á las instrucciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de la Gobernacion sobre el ramo de vigilancia y Orden público.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 2.º

Se halla vacante en el Instituto de Huelva la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Eugenio Garcia Ruiz, sustituido despues por el Licenciado D. Gregorio Martinez Serrano, en representacion de D. Fermin Lopez de la Molina, empresario de las obras de encauzamiento del rio Ucieza, en la provincia de Palencia, pidiendo se condene á la Administracion al pago de varias cantidades:

Resultando que subastadas las obras de encauzamiento del rio Ucieza á favor de la empresa que formaron vários vecinos de Amusco, y que hoy reasume D. Fermin Lopez de la Molina por cesion de los que la componian, obtuvo este el derecho de percibir por 12 años cierto cánon de los terratenientes próximos á dicho rio, los cuales le satisficieron por espacio de nueve, ó sea desde 1847 á 1855 inclusive, en que se opusieron á seguir pagando, dictándose por consecuencia de ello la real orden de 23 de Mayo de 1858, que dispuso que hasta que la empresa terminara las obras no habia de ser abonada la cantidad correspondiente á los tres años que restaban; y que alzándose este ante el Consejo de Estado, la confirmó por resolucion de 22 de Febrero de 1860:

Resultando que ejecutadas, aprobadas y recibidas las obras en virtud de otra resolucion de 30 de Mayo de 1866, los terratenientes que adeudaban el cánon demandaron á la Administracion solicitando se revocase; y que seguido el pleito por todos sus trámites, recayó el real decreto-sentencia de 4 de Mayo de 1868, por el cual se declaró que la empresa debia reparar los defectos que existian en las obras y no provenian del proyecto primitivo, sin que ántes que esto se realizase tuviese derecho para cobrar el cánon; y que

miéntras no acabase de percibirlo estaba igualmente obligada á hacer las obras de reparacion que el cáuce necesitase por efecto de las avenidas, entregando tambien desde luego el plano y perfiles de las obras tales como habian quedado despues de las variaciones hechas, segun se disponia en la real órden reclamada, que se confirmaba en lo que con esta sentencia fuese conforme, revocándose en lo que no lo fuese:

Resultando que el Licenciado Don Eugenio García Ruiz, en representacion de D. Fermin Lopez de la Molina, entabló demanda ante este Supremo Tribunal en 10 de Setiembre siguiente solicitando que en su dia se condenase á la Administracion al pago de las cantidades reclamadas que designa en el fondo de su escrito, con las costas que se le ocasionasen; fundándose, entre otros motivos, en que el decreto-sentencia de 4 de Mayo de 1868, al declarar que la empresa debe reparar los defectos que existen en las obras que no prevengan del proyecto primitivo, sin especificarlas, y anular su derecho á cobrar el cánón de los terratenientes hasta que dichos defectos se corrijan, y al conformarse el Poder Ejecutivo con esta opinion del Consejo, se ha lesionado los intereses de la empresa y se ha infringido terminantemente las condiciones del contrato con arreglo al cual se empezaron y concluyeron las obras:

Resultando que comunicada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, fundándose en que la expresada demanda versaba sobre un particular ya resuelto en el correspondiente litigio, y que no se podia admitir por oponerse á la autoridad de cosa juzgada; y en que tampoco lo seria en el supuesto de que la pretension actual se refiriese á un punto nuevo y ajeno á lo resuelto al ponerse término á la anterior controversia, porque en tal caso habria debido el demandante hacer su reclamacion en la via gubernativa, sin pasar á la contenciosa miéntras no se hubiese dictado en la primera una resolucion que causase estado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida.

Considerando que es un principio fundamental sancionado por la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo, conforme con el espíritu de lo dispuesto en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 y en la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, que no se puede acudir á la via contenciosa sin haber apurado la gubernativa, y que para verificarlo ante aquel Cuerpo, hoy ante esta Sala cuarta, es necesario que haya recaído resolucion, que cause estado, de alguno de los Ministros ó de las Direcciones generales en los negocios de su exclusiva competencia:

Considerando que al atribuir ese carácter al real decreto de 4 de Mayo de 1868, en virtud del cual el Gobierno se conformó con el proyecto de sentencia del Consejo de Estado,

como segun se deduce pretende hacerlo el recurrente, toda vez que funda su demanda en la lesion que por él supone habersele irrogado, se padece un notorio error, pues nada dista más de la resolucion gubernativa que da origen á la via contenciosa que la sentencia que decide definitivamente y termina esta clase de cuestiones:

Y considerando, por tanto, que hallándose el demandante persuadido de que el mencionado decreto-sentencia le daba derecho á pedir abono de perjuicios por parte del Estado, lo procedente hubiera sido dirigirse al Ministerio, al que corresponde el asunto, haciendo su reclamacion á fin de que sobre ella recayese la resolucion oportuna; y que no habiéndolo verificado así, no se ha apurado ni aun intentado siquiera la via gubernativa, y carece de la indispensable preparacion la demanda propuesta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda propuesta por D. Fermin Lopez de la Molina.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Gimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Enero de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1871, en el expediente núm. 314 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por N.º

1.º Resultando que en el número 31308 del periódico N.º correspondiente al 5 de Marzo de 1869, se insertó y publicó, con el carácter de remitido y epígrafe de Aduanas, una censura contra los empleados de..., á quienes se denomina especie de policia cuyo solo objeto era hacer falsas delaciones... y desacreditar la Administracion actual para el logro de sus oscuros fines:

2.º Resultando que denunciado el hecho por los agraviados como injurioso, y seguido el procedimiento criminal en ambas instancias, la Sala... de la Audiencia de N.º., calificando aquel como delito de injurias graves causado por escrito y con publicidad, y responsable á N.º, le condenó en 17 meses de

destierro y 250 pesetas de multa, haciendo aplicacion de los artículos 379, 380, 381, 385, y párrafo segundo del 391 del Código vigente á la perpetracion del delito como más beneficioso al procesado:

3.º Resultando que á nombre de este se ha interpuesto recurso de casacion en tiempo y forma contra dicha sentencia, alegando en su apoyo:

1.º Que las frases calificadas como injurias graves por la Sala sentenciadora no constituyen delito, ya porque no se dirijen á persona determinada, ya porque se ofreció reparacion de ellas oportunamente en el juicio de conciliacion, si bien no satisfizo á los reclamantes:

2.º Que aun aceptado el hecho como criminal, su exacta y debida calificacion deberia ser de calumnia y no de injuria, puesto que la ofensa era dirigida á funcionarios públicos sujetos por los actos censurados á responsabilidad criminal;

Y 3.º Que no siendo el procesado el verdadero director del periódico en que se insertó el escrito denunciado, no ha debido ser considerado como autor, ni por consiguiente responsable del mismo, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 23 de Octubre de 1868, que notoriamente ha infringido la Sala:

4.º Resultando que en tiempo oportuno y haciendo uso de su derecho, los acusadores se han presentado ante este Supremo Tribunal oponiéndose á la admision del recurso, y alegando al efecto: primero, que el escrito denunciado constituye injuria grave, puesto que ataca y vulnera la honra de los reclamantes: segundo, que no existe la calumnia que se pretende, y si el delito de injurias, porque la ofensa no se concreta á un acto punible determinado; y tercero, que fundándose en un mero hecho, la alegacion del recurrente respecto de su personalidad, el cual ha sido debidamente apreciado ya por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, no cabe recurso de casacion bajo dicho concepto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, segun dispone la ley de 18 de Junio último sobre casacion criminal, el Tribunal Supremo tiene que admitir los hechos del modo que vengan consignados por la Sala sentenciadora; y que segun la apreciacion de la que ha fallado la causa á que es relativo el presente recurso, el hecho justificado, ó sea el impreso denunciado, contiene una injuria calificada de grave en el mismo fallo:

2.º Considerando que no aparece motivo racionalmente fundado para deducir que esta calificacion sea contraria á la ley, ni por consiguiente para estimar que las palabras denunciadas no constituyen delito:

3.º Considerando que, aparte de lo extraño que es apoyar un recurso é impugnar un fallo en el concepto de que ha debido hacer una calificacion más grave del delito, tampoco hay motivo fundado para suponer que este deba estimarse como calumnia, porque las frases denunciadas no se refieren

á un hecho concreto del cual pueda deducirse semejante calificacion:

4.º Considerando que si bien el recurrente no era el director del periódico denunciado, aceptó judicialmente la responsabilidad del impreso lo mismo que si verdaderamente fuera su autor ó director del periódico;

Y 5.º Considerando, por lo tanto, que no hay ningun motivo racionalmente fundado para apoyar el recurso en el art. 4.º de la citada ley, ni aun siquiera para su admision:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á admitirlo, con las costas; y comuníquese á la Audiencia de donde procede para los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 552.

COMISION DE RESERVA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan ordenar á todos los individuos de la segunda reserva pertenecientes al reemplazo de 1865, que residan en los suyos respectivos, se presenten en las oficinas de la misma (plaza de la Fuente, núm. 47, piso 3.º), para recibir sus licencias absolutas, por haber cumplido el tiempo de su empeño, con el año de rebaja que concede el real decreto de 3 de Febrero próximo pasado, debiendo venir provistos de las ilimitadas que deben obrar en su poder.

Tarragona 11 de Marzo de 1871.—El Comandante Jefe, Leonardo Legár.

Núm. 553.

Don Francisco Salvadó, Regidor primero, regente de la Alcaldía por indisposicion del Sr. Alcalde de la presente villa de la Poble de Masaluca. Hago saber: Que debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo con docu-

mentos que lo justifiquen en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no se admitirán sus reclamaciones.

Pobla de Masaluca 12 de Marzo de 1871.—Francisco Salvadó.

Núm. 554.

Don José Antonio Galí, Alcalde constitucional de la villa de Horta, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que desde el día 15 del actual hasta el último del propio mes, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones que se hagan por parte de los contribuyentes de la misma tanto vecinos como forasteros por las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria; pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Arnes, Alfara, Aldover, Ascó, Bot, Batea, Caseras, Corbera, Falsét, Gandesa, Garcia, Mora de Ebro, Prat de Compte, Paúls, Rasquera, Regués, Tortosa, Tarragona y Tivisa, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Horta 12 de Marzo de 1871.—José Antonio Galí.

Núm. 555.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Montornés.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen hasta el día 10 de Abril próximo, finido dicho tiempo ninguna reclamacion será atendida.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Vendrell, Torredembarra, Creixell, Bonastre y la Riera, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Pobla de Montornés 13 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Pedro Ginovart.

Núm. 556.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre de Fontaubella.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 del presente mes; finido dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Torre de Fontaubella 13 de Marzo de 1871.—El Alcalde.—P. O.—José Rofes, Secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 557.

Don Agustin Arnau, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Certifico: Que en méritos del expediente civil ordinario instado por D. Juan Cachot contra Enrique Geus se halla el auto que sigue:

«En la ciudad de Tortosa á los veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. El Señor D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Habiendo visto estos autos ordinarios instados por D. Juan Cachot contra Enrique Geus, de esta vecindad, en reclamacion de mil treinta y siete pesetas cincuenta céntimos:

Resultando que con fecha once de Julio de mil ochocientos setenta, D. Felipe Tallada, en nombre y como á Procurador de D. Juan Cachot y Castelló, presentó demanda ordinaria contra Enrique Geus, panadero, para que le pagase la cantidad de mil treinta y siete pesetas cincuenta céntimos por resta del valor de trescientas arrobas de harina que le vendió en el pasado año mil ochocientos setenta y ocho é hizo conducir á casa del mismo Geus; á saber: doscientas arrobas de primera clase por el precio de mil doscientas pesetas cincuenta céntimos, y cien arrobas de segunda clase por quinientas setenta y cinco pesetas de cuyo total valor solo le habia entregado el Geus setecientos cincuenta pesetas:

Resultando que dado traslado con emplazamiento de la demanda al Geus notificada personalmente transcurrido el término sin evacuarlo se le acusó la rebeldía cuya providencia se le hizo saber en la misma forma y en lo sucesivo en estrados:

Resultando que en el escrito de réplica pidió el demandante el recibimiento á prueba, lo cual se acordó en tres de Octubre por veinte días prorogándose despues por todo el de la ley:

Resultando que finido el término de prueba y unidos á los autos los practicados se dió traslado á las partes para alegar de bien probado, solo lo evacuó el demandante citándose las partes para difinitiva; pero en estrados el demandado:

Considerando que se halla plenamente acreditado por la declaracion conteste de siete testigos que Enrique Geus recibió de Don Juan Cachot doscientas arrobas de harina de primera clase el día catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho y cien arrobas de harina de segunda clase el veinte y ocho de dichos mes y año y que el precio era el día de la entrega el de veinte y cuatro reales veinte y cinco céntimos por arroba de primera clase y veinte y tres reales por cada una de la segunda:

Considerando que el demandado no obstante la contestacion que dió

en el acto de juicio de conciliacion, de que nada debia á Cachot ha venido á confirmar con su silencio é incomparecencia ante el Juzgado para contestar á la demanda cuanto aquel expuso y le pidió:

Considerando que el contrato de compra-venta se perfecciona con el consentimiento de los contratantes y la entrega de la cosa comprada y una vez acreditados como lo están estos dos extremos es inegable que Enrique Geus viene obligado al pago de lo que se le reclama como importe no satisfecho de las harinas por él recibidas ya los intereses del capital adeudable á contar desde el que tuvo lugar el juicio de conciliacion, una vez que no consta se fijará plazo para el pago al tiempo de celebrarse el contrato vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la novisima recopilacion, leyes once y trece f. f. de art. emt. y la de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis;

S. S. por ante mi el Escribano, dijo: que debia de condenar y condenaba á Enrique Geus á que pague á D. Juan Cachot la cantidad de mil treinta y siete pesetas cincuenta céntimos por resta del precio de las harinas que le vendió con los intereses de aquella cantidad á razon del seis por ciento anual contaderos desde los dias de las entregas de dichas harinas y al pago de todas las cuotas de este expediente. Y por este auto que además de notificarse en estrados se publicará en los términos que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Asi lo mandó y firmó S. S., doy fé.—Tirso Trabadillo.—Agustin Arnau, Escribano.

Y para que conste doy la presente que firmo en Tortosa á los veinte y cuatro dias de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Agustin Arnau.

Núm. 558.

Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Mari y Moretó, de edad veinte y cinco años, labrador, natural y vecino de Cabra, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince dias desde la publicacion del presente en adelante contaderos comparezca á este Juzgado y Escribania del que suscribe á fin de serle notificada la instancia dictada en veinte y cinco de Enero último en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre lesiones á Juan Queralt, en la que se le impone pena; advertido de que si no lo verifica se acordará su detencion por medio de las Autoridades civiles y militares; parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Valls á once de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri y Oller.

Núm. 559.

Don Francisco Javier Calbó, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Certifico: Que en méritos del expediente de pobreza instruido en este Juzgado á instancia de Pedro Rovira y Soler, se ha proferido el definitivo que sigue:

«En la villa de Vendrell á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. El Sr. D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Habiendo visto este expediente de pobreza:

Resultando que el Procurador D. Jaime Canals, en nombre y como apoderado de Pedro Rovira y Soler, vecino de Aiguamurcia, presentó escrito al Juzgado solicitando se le declare pobre para litigar con D. José Figueras, Alcalde de su pueblo, ofreciendo justificarlo con audiencia de este y del Promotor fiscal:

Resultando que conferido traslado á Figueras para cuya notificacion se libró despacho al Juez municipal de Aiguamurcia, que tuvo efecto en persona, por lo que habiéndose pasado el término sin evacuarlo, se le acusó la rebeldía y se dió por contestada la demanda y hecha saber esta providencia en igual forma que la anterior:

Resultando que practicada por el Procurador Canals la prueba propuesta ha acreditado con la certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Aiguamurcia que su representado no tiene nada amillarado; y por declaracion de tres testigos que solo vive de su jornal eventual y una pequeña porcion de terreno que apenas produce ciento cincuenta pesetas:

Considerando que el Procurador Canals ha acreditado cumplidamente la pobreza de su representado:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, caso primero y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S. por ante mi el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Pedro Rovira y Soler con los beneficios concedidos en el artículo ciento ochenta y uno á los de su clase, y para que llegue á conocimiento de la contraria este auto, de conformidad al artículo mil ciento noventa hágase publico por medio de edictos que se fijarán en la tablilla del Juzgado é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia sacándose el oportuno testimonio que se remitirá con atento oficio al Sr. Gobernador de la misma. Asi lo expresó, mandó y firmó, doy fé.—José Romero Osuna.—Francisco J. Calbó, Escribano.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, libro el presente testimonio en Vendrell á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco J. Calbó, Escribano.

Don José Taverner y Seguí, Juez de primera instancia de Balagner y su partido.

Por el presente primer y único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Barbé y Herrera, vecino de Alguayre, para que dentro el término de quince dias contados desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado á fin de recibirle una declaracion en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre complicidad en la fuga de quintos contra Ramon Martínez y Farré, también de dicha vecindad.

Dado en Balaguer á once de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.— Por mandado de S. S., Antonio Saurer, Escribano.

RIFA

DEL

BANCO POPULAR ESPAÑOL

para librar del servicio de las armas á los mozos correspondientes en el año actual, á las provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida competente mente autorizado por la superioridad.

Esta rifa está basada sobre el número de 3.500 hombres. El Gobierno redime del servicio de las armas á razon de 1.500 pesetas cada uno, as- resulta que los 3.500 cuestan de redencion 5.250.000 pesetas la cantidad que se paga en premios importa 750.000 pesetas y ambas suman 6.000.000 de pesetas igual cantidad que producen los 120.000 billetes.

Dicha rifa constará de 120.000 billetes de valor 50 pesetas cada uno repartidos en décimos de 5 pesetas.

Se distribuyen los premios siguientes:

Valores	en	Pesetas	Importe en pesetas.
1	de	100.000	100.000
1	de	15.000	15.000
1	de	10.000	10.000
1	de	5.000	5.000
1	de	2.500	2.500
25	de	2.000	50.000
20	de	1.750	35.000
25	de	1.500	37.500
25	de	1.250	31.250
50	de	1.000	50.000
100	de	500	50.000
250	de	405	101.250
500	de	255	127.500
1000	de	135	135.000
2000	Premios.	Pesetas	750.000

El sorteo será público y presidido por la autoridad, tendrá lugar el dia 30 de Abril próximo en el salón de ciento de las Casas consistoriales de esta ciudad.

Las listas de los números premiados se publicarán en los Boletines oficiales de las citadas provincias y se comunicarán á los respectivos municipios.

El pago de los premios tendrá efecto desde el 15 de Mayo próximo en adelante y se satisfará en la Caja de este Banco y en casa de los representantes del mismo en Tarragona, Gerona y Lérida.

A cada Municipio se le entregará billetes por la cantidad que represente el número de hombres que le correspondieron el año último contados á razon de pesetas 1.714'29 cada uno.

Dichos billetes están subdivididos en décimos á fin de poderse distribuir con mas facilidad en todas las clases.

El importe de los billetes lo depositarán los Ayuntamientos en las Tesorerías de las respectivas provincias cuyos fondos no serán librados al Banco hasta que este haga la entrega de los sustitutos ó verifique la redencion.

Se admitirá en pago como metálico los créditos que los Ayuntamientos poseen contra el Tesoro por razon de intereses vencidos de los títulos é inscripciones de la Deuda pública que poseen y además todas las sumas que reciban del Tesoro en pago de débitos procedentes de recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones ó por otros conceptos liquidados y abonados. Asimismo se admitirán como metálico y al tipo de 65 por 100 á que los tiene señalados el Gobierno, los resguardos de la Caja de Depósitos que representan bonos del empréstito de dos mil millones.

El Banco se obliga á entregar 3.500 hombres en las cuatro provincias de Cataluña que es el cupo que correspondió en el año último que los mas altos y no es de presumir lleguen en el del actual.

Si el cupo de hombres que pide el Gobierno fuese menor que el del año último se devolverá á los Municipios las cantidades respectivas que á prorrata hayan recibido en billetes, los Ayuntamientos á su vez reintegrarán á sus administrados.

El Banco cuidará de poner á cubierto de toda responsabilidad á los Municipios entregándoles al efecto los documentos que justifiquen la entrega de sustitutos ó carta de pago de su redencion.

Este es el proyecto que este Banco pone en ejecucion para librar á los hijos de nuestro suelo del servicio de las armas mediante un pequeño sacrificio al alcance de todos los Municipios y de todas las fortunas, sacrificio que no es mas que el adelanto de un pequeño capital, expuesto á pingües ganancias puesto que en esta rifa se distribuyen 2.000 premios siendo el menor del triple de su coste y el mayor de valor de 100.000 pesetas, logrando de este modo la alegria de dos mil contribuyentes que recibirán recompensa dándose por satisfechos los no premiados con haber contribuido á una obra humanitaria y patriótica á todas luces.

Los Ayuntamientos deben fijar muy particularmente su atencion en el ofrecimiento que se les hace de recibirles en pago de los billetes las cantidades que por los conceptos señalados poseen contra el Tesoro. Esta disposicion facilita en gran manera á muchos Municipios los medios que de otro modo tendrian que exigir de sus administrados.

Barcelona 25 de Febrero de 1871.— Por el Banco popular español.— El Subdirector, José Sanmartí.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 14 de Marzo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Notable descenso del barómetro cielo nuboso ó cubierto, vientos dominantes del O. y SO.; mar tranquila en el Mediterráneo, algo agitada en el Océano; 58 Lisboa; 59 Coruña; 60 Santiago, Oviedo, Bilbao; 64 Barcelona; 65 Madrid, Valencia, Alicante, Tarifa; 68 San Fernando.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Torre vieja en 10 ds., laud S. Jaime, de 28 ts., p. Vicente Brú, con sal, á D. Juan Gonsé.

De Valencia en 3 ds., laud Carmen, de 19 ts., p. Pelegrin Chofre, con guano, á D. Pedro Nogués.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Papeletas para la rectificacion del alistamiento de la quinta del presente año.

Idem para la declaracion de soldados y suplentes.

Idem para citar á los mozos el dia que deben ser presentados en Caja.

Estados de talla.

Idem de edad.

Filiaciones.

Recibos de formalizacion por municipal de inmuebles, subsidio, premio de cobranza y uno por ciento de formacion de matriculas.

Idem para el cobro de los intereses de inscripciones intransferibles emitidas á favor de los Ayuntamientos, y Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

Declaraciones para los industriales que se dan de ALTA y para la formacion de los expedientes de BAJA en la matrícula de Subsidio industrial y de comercio.

Ejemplares para la redaccion de las cuentas de caudales y de administracion municipal.

Idem para la id. del padron de pres-tacion personal.

Estados de los individuos que se hallan sufriendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Idem de presos, detenidos y arres-tados.

Idem mensuales de Sanidad.

Idem de semestre de los niños nacidos, vacunados y muertos.

Idem de bagajes.

Idem de alojamientos.

Idem de caminos vecinales.

NOTA.—Se advierte á las Corporaciones municipales que no han satisfecho el importe de las cuentas les tiene presentadas este establecimiento, dejarán de servirse sus pedidos en lo sucesivo mientras no se pongan al corriente de los atrasos.

De Barcelona en 2 ds., balandra S. Gerardo, de 51 ts., p. José Maria Martínez, con trigo, á D. Marti y Ribé.

De Malgrat y Vendrell en 3 ds., laud Trinidad, de 17 ts., p. Francisco Sagarra, con aros de madera y efectos, al patron.

DESPACHADAS.

Para Barcelona, bergantin-goleta Cienfuegos, de 88 ts., c. D. Gaspar Lanuza, con aguardiente y efectos, de tránsito.

Para Valencia, laud Carmen, de 25 ts., p. Vicente Alcovero, con harina y pipas vacias.

Para Lóndres, goleta sueca Carl, de 144 ts., c. D. Carlos F. Lindberg, con vino, avellana y almendra.

Para Cette, bergantin-goleta sueco John, de 211 ts., c. D. Buenaventura Pettersson, en lastre.

Tarragona 15 de Marzo de 1871.— El Director, Raimundo Alfonso.